

Expte. Nº 6866-2016 - "B, J. M. s/ exequatur" - JUZGADO DE FAMILIA Nº1 DE TIGRE (Buenos Aires) – 15/12/2016

Tigre, 15 de diciembre de 2016. Por presentado, parte, por constituido el domicilio procesal indicado y por denunciado el real.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones venidas a despacho para resolver y

RESULTA:

A fs. 36 se presenta el Sr. J. M. B, con el patrocinio letrado del Dr. M. G. T. S. (Defensor Oficial) y solicita se adopten las medidas necesarias para inscribir la sentencia de adopción simple dictada el día 20 de enero de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia de Cusset, Francia.

Refiere que su padre falleció en el año 2006 y que en el 2007 conoció al Sr. B, M., por ser amigo de su madre. Que desde ese entonces poseen un vínculo afectivo muy fuerte, lo ha cuidado como a un hijo y lo ha asistido económicamente. Que en el año 2013 iniciaron los trámites de adopción y con fecha 20 de enero de 2014, el Tribunal de Primera Instancia de Cusset, Francia, dictó sentencia de adopción simple, la que se encuentra agregada y traducida a fs.10/22.

A fs. 8 consta copia certificada del certificado de nacimiento de J. M. B., ocurrido el día 25 de diciembre de 1980.

CONSIDERANDO:

I. La sentencia foránea es susceptible de ejecución en nuestra República, previo cumplimiento del exequátur. Este procedimiento de trámite simplificado y declarativo, no persigue el reexamen de la sentencia extranjera en lo que atañe a lo juzgado, es decir, a la justicia o injusticia del decisorio, sino que está destinado a controlar los presupuestos enunciados en el art. 515 del CPCC (Fenochietto, Carlos Eduardo; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Comentado, Anotado y Concordado, 7 edición, Editorial Astrea y Depalma, Ciudad Buenos Aires 2003, pag. 579).

El art. 515 del CPCC indica que las sentencias de tribunales extranjeros serán ejecutables si concurren una serie de requisitos. Entre ellos, que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes (inc. b) y que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público (inc. c).

Como ha precisado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la eficacia de decisiones extranjeras frente a los órganos de la administración de justicia local, se encuentra sujeta a la compatibilidad de lo actuado y resuelto con los principios y leyes de orden público vigentes en la República Argentina (Conf. Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción Astilleros Río Santiago y otro s/ Ejecución de sentencia. Recursos

extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley. Causa A 69572, 30/03/2016, Mag Votantes de Lázzari - Kogan - Soria - Genoud).

II. El art. 2637 del Código Civil y Comercial dispone que una adopción constituida en el extranjero debe ser reconocida en la República cuando haya sido otorgada por los jueces del país del domicilio del adoptado al tiempo de su otorgamiento. También se deben reconocer adopciones conferidas en el país del domicilio del adoptante cuando esa adopción sea susceptible de ser reconocida en el país del domicilio del adoptado.

Por su parte, el art. 597 enuncia que pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental. Excepcionalmente puede ser adoptada una persona mayor de edad cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar (inc. a) o cuando hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada (inc. b).

Respecto al inc. a, ya no se persigue ofrecer al niño una familia, sino incardinar al hijo del cónyuge o del conviviente en la familia configurada por éste y su pareja o esposo (Conf. Rivera - Medina. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado". Tomo II, pág. 428).

En cuanto al inc. b, se establece como requisito necesario que la posesión de estado de hijo se haya producido y comprobado fehacientemente en la menor edad del pretense adoptado (Conf. Kemelmajer de Carlucci. Herrera. Lloveras. "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014". Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo III pág. 148).

Respecto a éste último inciso resulta prudente clarificar que se entiende por posesión de estado de hijo, y para ello qué es estado de familia y qué es estado.

El estado de familia es la posición que ocupa el sujeto con relación a la familia que actúa como causa de relaciones jurídicas familiares cuyo contenido son deberes y derechos, generalmente recíprocos.

Se ha definido al estado como el conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a las personas en razón de su emplazamiento familiar, los que por estar a ella atribuidos, procuran la tutela de su individualidad familiar (como persona) ante el orden jurídico (Zannoni, Eduardo, "Tratado de derecho de familia" t,1 p 135).

Y finalmente se entiende por posesión de estado al disfrute de un determinado estado de familia, sin que la persona tenga título para ese estado. Así goza de posesión de estado de hijo quien no está inscripto como tal, recibe de otra persona el trato de hijo, pudiendo también llevar su apellido, públicamente o no. (Medina, Graciela "adopción de mayores de edad" p. 7, WWW.gracielamedina. com)

III. A mayor abundamiento corresponde señalar que siendo la adopción de personas mayores de edad excepcional, tal como lo señala el propio artículo 597 del Código Civil

debe exigirse acabadamente el cumplimiento de los recaudos que en forma taxativa enuncia la norma. Los que en autos no se encuentran cumplimentados.

A ello se le suma la necesidad de extremar las precauciones en su otorgamiento, para que ésta institución no sea utilizada como forma de defraudar otros institutos de orden público, como son los derechos alimentarios o la legítima (Conf. Medina Graciela op cit.).

IV.- En efecto, conforme resulta del propio relato del peticionante, el Sr. B. conoció a su adoptante, Sr. M., en el año 2007 por ser amigo de su madre, siendo ya mayor de edad.

Al momento de la adopción el peticionante se encontraba radicado en la Argentina. Por lo que no se dan en la especie ninguno de los supuestos de excepción previstos por el art. 597 del CCC respecto de la adopción de personas mayores de edad, resultando la sentencia extranjera contraria a la disposiciones exigidas por el orden público interno de nuestro país, lugar del domicilio del adoptado, lo que impide que dicha sentencia pueda ser aquí reconocida.

Consecuentemente el pedido formulado no puede tener debida acogida, razón por la cual
RESUELVO:

1) Rechazar in limine la acción intentada por el Sr. J. M, B (arts. 336 y 515 del CPCC, 597 y 2637 del CCC).

2) Imponer las costas al peticionante. No regular honorarios por encontrarse patrocinado por la Defensoría Oficial.

Regístrese. Notifíquese. Fdo.: Dra. Sandra Fabiana Veloso.